Municipalidad Provincial de Chiclayo

1378220
541009

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 588 - 2023-MPCH/GM**

**Chiclayo,** 05 SEP 2023.

**VISTO:**

El Expediente N° 541009-2023-MPCH del 27.03.2023, la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "SANTA PASCUALA" S.R.L., representada por su Gerente General SEGUNDO GILBERTO VEGA CARRASCO, solicita se declare la Nulidad del acto Administrativo; es decir de la Resolución de Gerencia N° 246-2023-MPCH-GDVyT del 17.03.2023, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

**CONSIDERANDO:**

Que, Que, conforme lo dispuesto por el Artículo 194° de La Constitución Política del Perú, de conformidad con lo establecido en lo modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 303035, concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 246-2023-MPCH-GDVyT del 17.03.2023, RESUELVE: ACUMULAR el expediente administrativo con Reg. Doc. N° 1200677 – Reg. Exp. N° 541009 de fecha 15 de noviembre del 2022, sobre PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 1505-2016-MPCH/GDVyT, del 27 de agosto del 2016; y Expediente Administrativo con Reg. Doc. N° 1200663 – Reg. Exp. N° 541005 de fecha 15 de noviembre del 2022, sobre REGISTRO DE EMPRESA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE, HABILITACION Y TUC DE UNIDADES Y ACLARACION DE RECORRIDO, presentados por Segundo Gilberto Vega Carrasco – Gerente de la Empresa de transportes y Turismo Santa Pascuala S.R.L. Por guardar conexión entre sí. DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por Segundo Gilberto Vega Carrasco – Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo "Santa Pascuala" S.R. L, mediante Expediente administrativo con Reg. Doc. N° 1200677 – Reg. Exp. N° 541009 de fecha 15 de noviembre del 2022, sobre PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 1505-2016MPCH/GDVyT del 27 de agosto del 2016; al haber presentado documentación falsa e información inexacta. Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por SEGUNDO GILBERTO VEGA CARRASCO - Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo "Santa Pascuala" S.R.L, mediante Expediente Administrativo con Reg. Doc. N° 1200663 – Reg. Exp. N° 541005, de fecha 15 de noviembre del 2022, sobre REGISTRO DE EMPRESA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE HABILITACION Y TUC DE UNIDADES Y ACLARACION DE RECORRIDO, al haber presentado documentación falsa e información inexacta.

Que, el administrado manifiesta que dicho acto administrativo expedido por la entidad municipal Gerencia de Tránsito, NO DEBIO EMITIRSE, en razón que dicha entidad tenía conocimiento pleno, puesto que conforme lo acreditamos el Gerente de Transporte y Desarrollo Vial, fue demandado el 02 de febrero del 2023, y la demanda fue admitida a trámite el 01 de marzo del 2023, Maxime; si dicha demanda se giró a

Escaneado con CamScanner

mérito de que la entidad no se pronunció oportunamente sobre nuestras peticiones y actuaciones descritas en nuestro escrito de nulidad planteada y que al no resolver nuestros escritos planteados en la que se exigía el cumplimiento de la Resolución de Gerencia N° 1505-2016-MPCH/GDVyT, del 27 de agosto del 2016, su parte resolutiva, ergo, si no ha existido ningún procedimiento previo de cuestionamiento contra dicho acto administrativo que invalide su ejecución, además esta ha quedado firme, peticiones que no se resolvieron en los términos de Ley, y de forma oportuna, lo cual el acto administrativo emitido deberá ser declarado NULO, POR ESTAR JUDICIALIZADO mediante la DEMANDA DE CUMPLIMIENTO seguido en el expediente N°398-2023 del Primer Juzgado Civil, que Despacha la señora Juez Carla Yolanda Paredes Ciccia.

Que, el administrado manifiesta, que, los funcionarios de dicha Gerencia de Transporte y Desarrollo Vial, sobre las peticiones o pretensiones solicitadas de forma oportuna, sobre PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION DE GERENCIA N°1505-2016-MPCH/GDVyT, de fecha 27 de agosto del 2016, y Expediente Administrativo con Reg. Doc. N° 1200663 – Reg. Exp. N° 541005, de fecha 15 de noviembre del 2022. Sobre REGISTRO DE EMPRESA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE HABILITACION, Y TUC DE UNIDADES Y ACLARACION DE RECORRIDO, expediente administrativo con Reg. Doc. N° 1200667 – Reg. De Exp. N° 541009 de fecha 15 de noviembre del 2022. lo que ha sido materia de demanda de cumplimiento, seguido en el expediente N° 398-2023 del Primer Juzgado Civil de Chiclayo, peticiones que no fueron resueltas en su oportunidad por la inacción administrativa de la autoridad municipal, bajo el argumento de que el hecho de que exista un proceso en marcha, hace imposible que se haya resuelto dichas peticiones, las mismas que forman parte como medios de prueba en la acción judicial, habiéndose expedido de forma posterior la Resolución de Gerencia N° 246-2023-MPCH/GDVyT/GDVyT de fecha 17 de marzo del 2023, el administrado manifiesta que por lo expuesto, debe declararse fundada la NULIDAD planteada en autos.

Que, el administrado refiere, que, en consecuencia, aplicando lo establecido en el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444 procedimiento administrativo que se sigue con su representada, resulta contrario al principio de legalidad y al debido proceso.

Que, el derecho a un Debido Proceso en sede administrativa. - En la sentencia recaída en el expediente N° 04289-2004-PA/TC, este Tribunal señalo que, "El Debido Proceso, como principio Constitucional, esta concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden publico que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo como en el caso de autos, o jurisdiccional, debe respetar el Debido Proceso Legal". Que, siendo ello así, es necesario manifestarle al administrado, que en todo el Procedimiento Administrativo Sancionador, el Órgano Sancionador, no ha vulnerado derechos fundamentales contra el administrado, ya que se han cumplido con todas las garantías y normas de orden público. Por lo tanto, el derecho al Debido Proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así el debido procedimiento Administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública o privada, de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado.

Que, con respecto al Derecho a la Motivación en Sede Administrativa. – El derecho a la motivación de las resoluciones presupone un conjunto de criterios objetivos que permitan construir el marco dentro del cual se debe desarrollar toda motivación. En ese sentido, para dar cumplimiento debido al derecho a la motivación, se deben de cumplir con los criterios de la motivación. Tales criterios se derivan, entre otros, de los principios lógicos de la entidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Escaneado con CamScanner

Una motivación dará debido cumplimiento al derecho a la motivación, si y solo si, los argumentos que la conforman son suficientes, coherentes y congruentes. Qué, la administacion en base a los fundamentos expuestos en el presente párrafo, no ha vulnerado derechos fundamentales al administrado, ya que la motivación de las resoluciones y actuados administrativos, han cumplido con los criterios que la motivación requiere.

Que según el Art. 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS sobre Presunción de validez, señala que "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Mediante esta presunción de validez, de legalidad, de regularidad o simplemente de corrección, la legislación asume a priori que la autoridad obra conforme a derecho, salvo prueba en contrario, que debe ser contrastada, procesada y confirmada por medio de los procedimientos de impugnación.

Que el Art. 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS en el numeral 1.1 refiere que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en su numeral 1.2 señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por Resolución de la misma autoridad. Del mismo modo el numeral 1.3 indica que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala claramente en su Art. 10 las causales de Nulidad del Acto Administrativo, indicando que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1.- La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14.

3.- Los Actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que asimismo se debe precisar que la Nulidad es el grado de valor hecho a los actos jurídicos en general, materializado en una sanción legalmente establecida o sugerida, de modo que declarada quedan aquellos privados de los efectos jurídicos naturales que los caracterizan. Si bien la Administración tiene la facultad de declararla oficiosamente de conformidad con el principio Contra Imperio, incluido en el Art. 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, , esta sanción debe cumplir algunos requisitos, sin los cuales no es legítima la sanción, tales como son: a) Que el acto declarado nulo esté incurso en alguna de las causales del Art. 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. b) Que la declaración de Nulidad esté a cargo de funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida o por el mismo funcionario si se trata de acto emitido por autoridad no sometida a subordinación jerárquica; además de declarar la Nulidad, la autoridad puede resolver

Escaneado con CamScanner

sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello; c)Actuar dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contados a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Art. 10, de haber quedado consentido el acto nulo, así lo establece d) Notificar a los interesados tanto del inicio del procedimiento como de la Resolución que anula el acto y e) Disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, por tanto, el quebrantamiento de cualquiera de estos requisitos importa informalidades al procedimiento administrativo así como en la propia Resolución que haya declarado la Nulidad de Oficio.

Que, cabe resaltar que la finalidad de la nulidad es principalmente tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en la Constitución, leyes y demás normas; su objetivo es someter a la administración pública al imperio del derecho objetivo. La Nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la emisión del acto administrativo y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, a efecto de que el acto resolutivo que se emita se encuentre arreglado a Ley.

Que, por otro lado, se advierte por este Despacho, que la nulidad deducida, se toma como una denuncia o comunicación, para que el superior revise la cuestionada conforme lo faculta el TUO de la Ley N° 27444, ello en merito a unas supuestas irregularidades planteadas por el recurrente, las cuales han sido analizadas y discernidas, y que los actuados están firmes y arregladas a Ley.

Que, en este sentido, el recurso de NULIDAD, interpuesto por la Empresa de Transportes y Turismo "Santa Pascuala" S.R.L. representado por su Gerente General Segundo Gilberto Vega Carrasco, contra la Resolución de Gerencia N° 246-2023-MPCH/GDVyT, de fecha 17 de marzo del 2023, debe declararse IMPROCEDENTE.

Que, mediante Informe Legal N° 946-2023-MPCH-GAJ, de fecha 14 de agosto de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por Segundo Gilberto Vega Carrasco, contra la Resolución de Gerencia N° 246-2023-MPCH/GDVyT, de fecha 17 de marzo del 2023.

Que, estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de NULIDAD, interpuesto por la Empresa de Transportes y Turismo "Santa Pascuala" S.R.L. representado por su Gerente General Segundo Gilberto Vega Carrasco, contra la Resolución de Gerencia N° 246-2023-MPCH/GDVyT, de fecha 17 de marzo del 2023, emitida por la Gerencia Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, CONFIRMAR en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte y al Servicio de Administración Tributaria el estricto cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad.

**ARTICULO TERCERO: TÉNGASE** con el acto administrativo correspondiente agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
DRA. MERLY JAHÉT CARRIÓN SÁNCHEZ

Escaneado con CamScanner